



RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

Lima, 12 de junio del 2024

EXPEDIENTE : "RD. 292-2021-MINEM-DGM/V MINERA LAS BAMBAS S.A.-CONTRATO DE GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN"

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 767-2011-MEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2011, rectificada por Resolución Directoral N° 794-2011-MEM/DGM, de fecha 15 de junio de 2011 (fs. 1932 – 1933), de la Dirección General de Minería (DGM), se aprobó el Estudio de Factibilidad y el Cronograma de Inversión para ejecutar el proyecto "Las Bambas" presentado por XSTRATA LAS BAMBAS S.A. (hoy MINERA LAS BAMBAS S.A.), por un monto de US\$ 4,116,860,000.00 (Cuatro mil ciento dieciséis millones ochocientos sesenta mil y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se cuenta a partir de la fecha de la resolución directoral, venciendo en abril de 2014, según cronograma que forma parte de dicha resolución.
2. XSTRATA LAS BAMBAS S.A. (hoy MINERA LAS BAMBAS S.A.) suscribió el 20 de julio de 2011 con el Estado peruano un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión por el plazo de quince (15) años para el proyecto "Las Bambas" (fs. 1935 -1953). En la cláusula primera de dicho contrato se señala que el objeto del estudio de factibilidad es explotar la mina a tajo abierto ubicada en las provincias de Cotabambas y Grau, departamento de Apurímac. Dicho proyecto tiene como objetivo la explotación y procesamiento de mineral del yacimiento minero Las Bambas para recuperar en el primer año aproximadamente 1,08 millones de toneladas de concentrado de cobre con ley promedio de 38%, habiéndose proyectado que la producción anual durante los cinco (05) primeros años será de 1,15 millones de T/A de concentrado de cobre; y, durante el período estimado de 18 años de vida de la mina, se espera que la producción de concentrados anual promedio alcance 880 000 T/A con leyes de cobre previstas de 35,2%; y, adicionalmente para el caso de molibdeno, la producción promedio anual será aproximadamente de 12 millones de libras.
3. Mediante Resolución Directoral N° 246-2014-MEM/DGM, de fecha 07 de octubre de 2015 (fs. 2176), de la DGM, se aprobó la modificación del cronograma de inversión, por el monto comprometido por LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A. (hoy MINERA LAS BAMBAS S.A.), ascendente a la suma de US\$ 5,895,228,280.00 (Cinco mil ochocientos noventa y cinco millones doscientos veinte y ocho mil doscientos ochenta y 00/100 dólares americanos) a ejecutarse hasta el mes setiembre de 2015, según cronograma del Anexo I que forma parte de la resolución. Con fecha 20 de noviembre de 2014 se suscribió la Primera Adenda al Contrato de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión (fs. 2184 – 2186).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

4. Mediante Resolución Directoral N° 0047-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 2617), de la DGM, se aprobó la modificación del cronograma de inversión por el monto comprometido por MINERA LAS BAMBAS S.A., ascendente a la suma de US\$ 7,336,196,345.00 (Siete mil trescientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y cinco y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se cuenta a partir del mes de junio de 2011, venciendo el 30 de junio de 2016, según cronograma del Anexo I que forma parte de la resolución.
5. Mediante Resolución Directoral N° 0090-2016-MEM/DGM, de fecha 12 de mayo de 2016 (fs. 2640 - 2641), de la DGM, se aprobó la modificación del cronograma de inversión por el monto comprometido por MINERA LAS BAMBAS S.A., ascendente a la suma de US\$ 7 188 404 610.00 (Siete mil ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos diez y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se cuenta a partir del mes de junio de 2011, venciendo el 30 de junio de 2016, según cronograma del Anexo I que forma parte de la resolución. Con fecha 18 de mayo de 2016 se suscribió la Segunda Adenda al Contrato de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión (fs. 2655 – 2656).
6. Mediante Resolución Directoral N° 0184-2018-MEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2018 (fs. 3096), de la DGM, se aprobó la declaración jurada presentada por MINERA LAS BAMBAS S.A. que acredita el cumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico Económico del proyecto "Las Bambas", considerando un monto ejecutado de inversión de US\$ 7,188,404,610.00 (Siete mil ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos diez y 00/100 dólares americanos). Asimismo, se confirmó que la empresa antes citada gozaba de estabilidad para el régimen tributario, cambiario, administrativo y de comercialización de la producción vigente al 20 de julio de 2011, por el plazo de quince (15) años, los que empezaron a computarse a partir del ejercicio 2016, por haber solicitado el adelanto del régimen.
7. Por Resolución Directoral N° 0251-2018-MEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2018 (fs. 3124), se modificó el monto consignado en la Resolución Directoral N° 0184-2018-MEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2018, considerando un monto ejecutado de inversión de US\$ 7,682,009,837.00 (Siete mil seiscientos ochenta y dos millones nueve ochocientos treinta y siete y 00/100 dólares americanos).
8. Mediante Escrito N° 3125260, de fecha 26 de febrero de 2021 (fs. 3171 - 3173), MINERA LAS BAMBAS S.A. solicitó la incorporación de inversiones adicionales del proyecto "Las Bambas" ejecutadas desde julio de 2016 hasta enero de 2021, por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano, el 20 de julio de 2011. Adjunta, entre otros, el cronograma de inversiones adicionales antes señalado (fs. 3197 vuelta - 3200).
9. La Dirección de Gestión Minera (DGES) de la DGM, mediante Informe N° 205-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de marzo de 2021 (fs. 3201 – 3204), concluyó que MINERA LAS BAMBAS S.A. había cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, que detallan la documentación requerida para la incorporación de las inversiones adicionales a los beneficios contractuales, por lo que correspondía continuar con el trámite de la solicitud formulada mediante Escrito N° 3125260. Posteriormente la DGM, mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2021 (fs. 3204 vuelta), encontró conforme el informe antes acotado y lo remitió a la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera (DGPSM) para su conocimiento y fines de su competencia.

10. Mediante Informe N° 030-2021-MINEM-DGPSM/DPM, de fecha 16 de marzo de 2021 (fs. 3211 – 3213), la DGPSM concluyó que, desde el punto de vista técnico, MINERA LAS BAMBAS S.A., había presentado las inversiones adicionales del proyecto “Las Bambas” por la suma de US\$ 1,504,986,698.00 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 00/100 dólares americanos), las que se encuentran vinculadas al referido proyecto. Asimismo, se señala que dicha inversión adicional supera los US\$ 25 000,000.00 (veinticinco millones y 00/100 dólares americanos). Posteriormente, la DGPSM, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2021 encontró conforme el informe antes acotado y ordenó derivarlo a la DGM para su conocimiento y fines de su competencia.

11. La DGES, mediante Informe N° 236-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de marzo de 2021 (fs. 3221 - 3225), señaló que, de la evaluación de la solicitud de la empresa, se aprecia que se busca incorporar las inversiones adicionales del proyecto “Las Bambas” ejecutadas entre julio del año 2016 hasta enero del año 2021; es decir, inversiones ya ejecutadas por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano, el 20 de julio de 2011. Señala además, que las inversiones ejecutadas por la administrada, en el período comprendido entre julio del año 2016 hasta enero del año 2021, no habían sido evaluadas ni aprobadas por la DGM, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM; por lo que la solicitud planteada no se encontraba dentro del supuesto de hecho establecido en el acotado artículo ni dentro del beneficio contemplado en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la medida que no contaban con la autorización del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

12. La DGM, mediante Resolución N° 0110-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2021 (fs. 3225), sustentada en el Informe N° 236-2021-MINEM-DGM/DGES, declaró improcedente la solicitud formulada por MINERA LAS BAMBAS S.A. mediante Escrito N° 3125260 para que se incorporen las inversiones adicionales del Proyecto “Las Bambas” ejecutadas entre julio de 2016 hasta enero de 2021, por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 20 de julio de 2011.

13. Mediante Escrito N° 3137263, de fecha 13 de abril de 2021, MINERA LAS BAMBAS S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V, de la DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

14. Mediante Informe N° 599-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de julio de 2021 (fs. 3941 - 3948), de la DGES, se señala, entre otros, lo siguiente:

- La redacción del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no es confusa, sino que la norma contempla una condicionante "siempre que" dirigido a los titulares de la actividad minera que formulen su solicitud de que se incorporen sus inversiones adicionales al régimen tributario estabilizado mediante un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.
- Los administrados, de manera imperiosa, deben cumplir los requisitos del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, complementado con los requisitos señalados en el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, en su totalidad, en aras de que se apruebe su pretensión.
- La pretensión de la empresa minera consiste en que se incorporen las inversiones adicionales del proyecto "Las Bambas" ejecutadas entre julio del año 2016 hasta enero del año 2021, es decir, inversiones ya ejecutadas, que no fueron ni evaluadas ni aprobadas por la DGM, de acuerdo al procedimiento establecido en el referido artículo 39 antes citado. Por tanto, las inversiones adicionales no se encuentran comprendidas en el beneficio contemplado en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es claro y preciso en señalar que la DGM debe "evaluar" y "aprobar" la solicitud dentro de un plazo máximo de tiempo, pues dicho procedimiento se encuentra sujeto a silencio positivo. Además, si bien la administrada cumplió con parte de los requisitos solicitados para la aprobación de su solicitud, dichas inversiones no fueron ni evaluadas ni aprobadas por la DGM de acuerdo al procedimiento contemplado en el referido artículo, por lo que se desprende que la solicitud planteada no se encuentra dentro del supuesto de hecho establecido en dicho artículo.
- En ninguna oportunidad la DGM impuso condiciones adicionales a la administrada que no se encuentren reguladas en ningún dispositivo, por cuanto de la evaluación realizada en los informes antes señalados, se desprende que la solicitud de la empresa minera no se adecuó a lo contemplado en el artículo 39 del reglamento antes citado.
- De la redacción de la Ley N° 30230 no se aprecia que establezca disposición alguna que señale que, desde su entrada en vigencia, las inversiones adicionales que se ejecuten en los proyectos mineros serán susceptibles de ser incorporadas a dichos contratos; por lo que bajo ninguna circunstancia la autoridad minera ha vulnerado los Principios de Razonabilidad, Informalismo y Buena Fe Procedimental regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

- Si bien el procedimiento de la aprobación del beneficio contractual de las actividades fue implementada aproximadamente cinco (05) años después de la publicación de la Ley N° 30230, con la expedición del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 menciona que los principios del procedimiento administrativo servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la reglas de procedimiento, para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. En consecuencia, la dirección general tenía la obligación de evaluar, en base a lo contemplado en el texto único antes citado, las solicitudes relacionadas a la aprobación de inversiones adicionales que hubieran sido presentadas antes de la implementación de su procedimiento regulado en el año 2019; y en caso corresponda aprobar dichas solicitudes, en estricto cumplimiento de lo contemplado en la normatividad minera vigente.

15. Por Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de julio de 2021 (fs. 3948 vuelta), sustentada en el Informe N° 599-2021-MINEM-DGM/DGES, la DGM declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por MINERA LAS BAMBAS S.A. mediante Escrito N° 3137263 contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V de la DGM.

16. Mediante Escrito N° 3196154, de fecha 16 de agosto de 2021 (fs. 3953 – 3974), MINERA LAS BAMBAS S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V de la DGM.

17. Por Resolución N° 0035-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 17 de agosto de 2021 (fs. 4184), de la DGM, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo N° 00492-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de septiembre de 2021 (fs. 4186).

18. Mediante Escrito N° 3125260, de fecha 26 de febrero de 2021 (fs. 4208 – 4215), MINERA LAS BAMBAS S.A. amplía los argumentos de su recurso de revisión. Posteriormente, por Escrito N° 3558842, de fecha 03 de agosto de 2023, reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V que declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por MINERA LAS BAMBAS S.A. contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V, que declaró improcedente la solicitud formulada por la empresa minera para incorporar sus inversiones adicionales al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 20 de julio de 2011, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El tercer párrafo del artículo 83 B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que establece que el efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión, sea que aquellas estén



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

expresamente mencionadas en el programa de inversiones contenido en el estudio de factibilidad que forma parte del contrato de estabilidad; o, las actividades adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones, siempre que tales actividades se realicen dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; que se encuentren vinculadas al objeto del proyecto de inversión; que el importe de la inversión adicional sea no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 25'000,000.00; y sean aprobadas previamente por el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector.

20. El cuarto párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería que establece que las actividades adicionales a que se refiere el párrafo anterior se deberán ejecutar dentro del plazo de la estabilidad garantizada en el Contrato de Estabilidad, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo de estabilidad.
21. El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, artículo incorporado por el Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019, que establece que conforme con el tercer párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado, el efecto del beneficio contractual también recae en las actividades adicionales que se realicen con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversiones contenido en el Estudio de Factibilidad técnico-económico. Para estos efectos, el titular de la actividad minera debe presentar a la Dirección General de Minería, previamente, la correspondiente solicitud de acuerdo al formato para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión - contrato de estabilidad a quince (15) años, consignando: a) El nombre y domicilio del petitionerario y sus representantes legales, de ser el caso; b) El número de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Factibilidad técnico-económico que sirvió de base para determinar las inversiones materia del contrato; c) El importe total de la inversión adicional comprometida; d) El plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional. El referido plazo puede ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditados, que impidieran o demorasen la ejecución de la inversión adicional. La Dirección General de Minería evalúa y aprueba la solicitud dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, dentro de dicho plazo, requiere, si fuera el caso, mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas. El petitionerario debe proporcionar la información requerida y/o levantar dichas observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el petitionerario así lo solicitara dentro del plazo inicial. Durante dicho periodo se suspende el plazo para la aprobación de la solicitud. El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo. Una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a escritura pública la adenda de modificación del contrato respectivo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera. De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado, el interesado puede exigir judicialmente que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva. La Dirección General de Minería,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

bajo responsabilidad de su titular, debe fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de la inversión adicional comprometida e informar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria lo actuado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado para su ejecución. El compromiso de inversión adicional puede ser modificado una o más veces durante la vigencia del contrato, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo del régimen de estabilidad. La aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación para su tramitación el mismo procedimiento previsto en los párrafos precedentes.

22. El numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
23. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
25. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En el caso de autos MINERA LAS BAMBAS S.A. celebró un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión con el Estado peruano el 20 de julio de 2011 para el desarrollo del proyecto minero "Las Bambas" que producirá concentrados de cobre y molibdeno. Conforme lo señala la Resolución Directoral N° 0184-2018-MEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2018, la empresa minera acreditó mediante declaración jurada con ejecutar el Estudio de Factibilidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

Técnico Económico del referido proyecto minero y una inversión de US\$ 7 188 404 610,00 (Siete mil ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos diez y 00/100 dólares americanos). Asimismo, goza de estabilidad para el régimen tributario por el plazo de quince (15) años computados a partir del año 2016.

28. El 26 de febrero de 2021, mediante Escrito N° 3125260, MINERA LAS BAMBAS S.A. solicitó a la DGM incorporar al régimen estabilizado, mediante contrato señalado en el numeral anterior, las inversiones adicionales del proyecto "Las Bambas", que fueron ejecutadas desde julio de 2016 hasta enero de 2021, por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos).
29. Para que las inversiones efectuadas por la recurrente sean parte del régimen estabilizado se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Deben corresponder a actividades que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones; 2.- Las actividades deben realizarse dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; 3.- Las actividades deben encontrarse vinculadas al objeto del proyecto de inversión; 4.- El importe de la inversión adicional no debe ser menor a US\$ 25'000,000.00; y 5.- Contar con la aprobación previa del Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector. Todo ello conforme lo señala el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
30. Conforme a lo antes expuesto, la DGES de la DGM, mediante Informe N° 205-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de marzo de 2021, señaló que MINERA LAS BAMBAS S.A. cumplió con presentar los requisitos establecidos para la incorporación de las inversiones adicionales a los beneficios contractuales, por lo que corresponde continuar con el trámite de la solicitud formulada mediante Escrito N° 3125260. Posteriormente, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, ante el requerimiento de opinión técnica por parte de la Dirección General de Minería, mediante Informe N° 030-2021-MINEM-DGPSM/DPM, de fecha 16 de marzo de 2021, señaló que las inversiones adicionales del proyecto "Las Bambas" por la suma de US\$ 1,504,986,698.00 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 00/100 dólares americanos), se encuentran vinculadas al objeto del referido proyecto y superan los US\$ 25,000,000.00 (veinticinco millones y 00/100 dólares americanos), las que fueron ejecutadas entre julio 2016 y enero 2021; por lo que se sugiere en concordancia con el tercer párrafo del artículo 83 B del Texto Único de la Ley General de Minería, la posterior fiscalización de las referidas inversiones ejecutadas.
31. Debe señalarse que el Informe N° 030-2021-MINEM-DGPSM/DPM, en el numeral 5.2 Tabla N° 2, presenta el resumen de las inversiones adicionales, las cuales se resumen en los rubros siguientes: 1. Inversiones en terrenos, predios y obras civiles; 2. Inversiones en maquinarias, equipos y unidades de reemplazo; 3. Inversión en intangibles; 4. Inversiones en el proceso de extracción de mineral; por lo que se desprende que las inversiones antes señaladas corresponden a inversiones de una mina en marcha con operación continua para sostener y optimizar sus procesos productivos y cumplir con el objetivo del proyecto. Asimismo, del Presupuesto y Cronograma de Inversiones Adicionales (Anexo H),



RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

que obra a fojas 3197 vuelta a 3200 vuelta del expediente, se observa que dichas inversiones fueron ejecutadas entre julio del 2016 y enero 2021.

32. Cabe indicar que la recurrente, en la Vista de la Causa realizada el 25 de julio de 2023, precisó en su presentación (fs. 4217 vuelta a 4226), que dentro las inversiones adicionales, específicamente en el rubro inversiones en el proceso de extracción de mineral se encuentran los desembolsos por desbroce; actividad necesaria, imprescindible y continua en una operación a tajo abierto para poder extraer el mineral económico.
33. En consecuencia, la autoridad minera competente emitió opinión sin observación alguna con respecto al cumplimiento de los requisitos de ley para que las inversiones adicionales se incorporen al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito por MINERA LAS BAMBAS S.A. con el Estado peruano.
34. Posteriormente, la Dirección de Gestión Minera, mediante Informe 236-2021-MINEM-DGM/DGES señaló que las inversiones adicionales no fueron evaluadas ni aprobadas por la DGM, por lo que, al haberse ejecutado entre julio del año 2016 hasta enero del año 2021, sin previa aprobación, la solicitud resulta improcedente. Al respecto se precisa que lo que se busca en el presente procedimiento administrativo es que la autoridad minera evalúe previamente los requisitos señalados en la ley, para autorizar la incorporación de las inversiones adicionales al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, a fin de gozar de un régimen tributario estabilizado; señalar que las inversiones adicionales no pueden ser ejecutadas antes de la autorización, resulta ser una conclusión general sin motivación suficiente que requiere mayor fundamentación técnica y legal para ser admitida, conforme lo señala el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; más aún, cuando las referidas direcciones generales aprobaron sus respectivas opiniones sin observación alguna, respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
35. Asimismo, pretender que cada una de las inversiones adicionales ejecutadas desde el año 2016 hasta el año 2021, deban ser evaluadas y aprobadas previamente por la autoridad minera, va en contrasentido de lo que es el concepto de una mina en marcha pues implicaría que la empresa tenga que poner en riesgo su operación continua o incluso paralizarla hasta obtener las aprobaciones respectivas más aun tratándose no de una sino de varias inversiones de optimización y sostenimiento del proceso productivo. De otro lado, no existe ninguna normativa ni procedimiento específico establecido para la aprobación previa de cada una de las inversiones adicionales, más aún si el reglamento de la ley fue expedido con posterioridad a la ejecución de las inversiones. Por tanto, contraviene el Principio de Razonabilidad, citado en el punto 22 de la presente resolución, tomando en consideración además de que estamos ante actividades continuas y de sostenimiento, cuya paralización pondría en riesgo las operaciones mineras productivas.
36. En tal sentido, se considera que la autoridad minera debe motivar y fundamentar legal y técnicamente, si el requisito de que las nuevas inversiones deban contar con la aprobación previa del MINEM, se refiere a aprobar con anticipación todos los requisitos señalados en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

General de Minería, para incorporar las nuevas inversiones al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión o se refiere a que la autoridad minera evalúe y apruebe previamente las inversiones adicionales; considerando además que, las referidas inversiones, según se desprende del Informe N° 030-2021-MINEM-DGPSM/DPM, son de sostenimiento y de optimización de procesos de una mina en marcha y no de ampliación de capacidad, por lo que sujetarlas a una aprobación previa de la autoridad podría suponer en algunos casos poner en riesgo una operación minera continua y que se cumpla el objetivo del proyecto.

37. Al haberse declarado improcedente la solicitud formulada por MINERA LAS BAMBAS S.A. indicando solamente que las inversiones fueron ejecutadas antes de que la autoridad minera las haya aprobado y sin mayor fundamentación técnica ni legal, la resolución venida en revisión no se encuentra debidamente motivada e incurrió en causal de nulidad a tenor de lo señalado en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
38. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Primero.- Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución 292-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por MINERA LAS BAMBAS S.A. contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V, que declaró improcedente la solicitud formulada por la empresa minera para incorporar sus inversiones adicionales al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 20 de julio de 2011, conforme al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera competente se pronuncie técnica y legalmente respecto a cada uno de los considerandos de la presente resolución.

Segundo. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470- 2024-MINEM-CM

VOTO DEL ING. VOCAL DIRIMENTE JORGE FALLA CORDERO EN LA VISTA DE LA CAUSA EN DISCORDIA "RD. 292-2021-MINEM-DGM/V MINERA LAS BAMBAS S.A.- CONTRATO DE GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN";

Viene para mi voto el recurso de revisión interpuesto por MINERA LAS BAMBAS S.A. contra la Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V emitida por el Director de la Dirección General de Minería-DGM, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por MINERA LAS BAMBAS S.A. mediante Escrito N° 3137263 contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V de la DGM;

En atención al hecho de que la ejecución de las actividades previstas en la ley se traduce en inversiones y que estas se dan a lo largo del ciclo de vida del proyecto minero, dentro de la vigencia del Contrato de Estabilidad Tributaria, me adhiero a los fundamentos del voto de los señores vocales Abogado Pedro Effio Yaipén y Abogado Luis Panizo Uriarte;


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

VOTOS EN DISCORDIA DE LOS VOCALES ABOGADA MARILÚ FALCÓN ROJAS Y ABOGADA SILVANA DE OLAZAVAL CARTY, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE “RD. 292-2021-MINEM-DGM/V MINERA LAS BAMBAS S.A.-CONTRATO DE GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN”, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 767-2011-MEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2011, rectificada por Resolución Directoral N° 794-2011-MEM/DGM, de fecha 15 de junio de 2011 (fs. 1932 – 1933), de la Dirección General de Minería (DGM), se aprobó el Estudio de Factibilidad y el Cronograma de Inversión para ejecutar el proyecto “Las Bambas” presentado por XSTRATA LAS BAMBAS S.A. (hoy MINERA LAS BAMBAS S.A.), por un monto de US\$ 4,116,860,000.00 (Cuatro mil ciento dieciséis millones ochocientos sesenta mil y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se cuenta a partir de la fecha de la resolución directoral, venciendo en abril de 2014, según cronograma que forma parte de dicha resolución.
2. XSTRATA LAS BAMBAS S.A. (hoy MINERA LAS BAMBAS S.A.) suscribió el 20 de julio de 2011 con el Estado peruano un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión por el plazo de quince (15) años para el proyecto “Las Bambas” (fs. 1935 -1953). En la cláusula primera de dicho contrato se señala que el objeto del estudio de factibilidad es explotar la mina a tajo abierto ubicada en las provincias de Cotabambas y Grau, departamento de Apurímac. Dicho proyecto tiene como objetivo la explotación y procesamiento de mineral del yacimiento minero Las Bambas para recuperar en el primer año aproximadamente 1,08 millones de toneladas de concentrado de cobre con ley promedio de 38%, habiéndose proyectado que la producción anual durante los cinco (05) primeros años será de 1,15 millones de T/A de concentrado de cobre; y, durante el período estimado de 18 años de vida de la mina, se espera que la producción de concentrados anual promedio alcance 880 000 T/A con leyes de cobre previstas de 35,2%; y, adicionalmente para el caso de molibdeno, la producción promedio anual será aproximadamente de 12 millones de libras.
3. Mediante Resolución Directoral N° 246-2014-MEM/DGM, de fecha 07 de octubre de 2015 (fs. 2176), de la DGM, se aprobó la modificación del cronograma de inversión, por el monto comprometido por LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A. (hoy MINERA LAS BAMBAS S.A.), ascendente a la suma de US\$ 5,895,228,280.00 (Cinco mil ochocientos noventa y cinco millones doscientos veinte y ocho mil doscientos ochenta y 00/100 dólares americanos) a ejecutarse hasta el mes setiembre de 2015, según cronograma del Anexo I que forma parte de la resolución. Con fecha 20 de noviembre de 2014 se suscribió la Primera Adenda al Contrato de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión (fs. 2184 – 2186).
4. Mediante Resolución Directoral N° 0047-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 2617), de la DGM, se aprobó la modificación del cronograma de inversión por el monto comprometido por MINERA LAS BAMBAS S.A., ascendente a la suma de US\$ 7,336,196,345.00 (Siete mil trescientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y cinco y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se cuenta a partir del mes de junio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

de 2011, venciendo el 30 de junio de 2016, según cronograma del Anexo I que forma parte de la resolución.

5. Mediante Resolución Directoral N° 0090-2016-MEM/DGM, de fecha 12 de mayo de 2016 (fs. 2640 - 2641), de la DGM, se aprobó la modificación del cronograma de inversión por el monto comprometido por MINERA LAS BAMBAS S.A., ascendente a la suma de US\$ 7 188 404 610.00 (Siete mil ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos diez y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se cuenta a partir del mes de junio de 2011, venciendo el 30 de junio de 2016, según cronograma del Anexo I que forma parte de la resolución. Con fecha 18 de mayo de 2016 se suscribió la Segunda Adenda al Contrato de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión (fs. 2655 – 2656).
6. Mediante Resolución Directoral N° 0184-2018-MEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2018 (fs. 3096), de la DGM, se aprobó la declaración jurada presentada por MINERA LAS BAMBAS S.A. que acredita el cumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico Económico del proyecto “Las Bambas”, considerando un monto ejecutado de inversión de US\$ 7,188,404,610.00 (Siete mil ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos diez y 00/100 dólares americanos). Asimismo, se confirmó que la empresa antes citada gozaba de estabilidad para el régimen tributario, cambiario, administrativo y de comercialización de la producción vigente al 20 de julio de 2011, por el plazo de quince (15) años, los que empezaron a computarse a partir del ejercicio 2016, por haber solicitado el adelanto del régimen.
7. Por Resolución Directoral N° 0251-2018-MEM/DGM, de fecha 05 de octubre de 2018 (fs. 3124), se modificó el monto consignado en la Resolución Directoral N° 0184-2018-MEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2018, considerando un monto ejecutado de inversión de US\$ 7,682,009,837.00 (Siete mil seiscientos ochenta y dos millones nueve ochocientos treinta y siete y 00/100 dólares americanos).
8. Mediante Escrito N° 3125260, de fecha 26 de febrero de 2021 (fs. 3171 - 3173), MINERA LAS BAMBAS S.A. solicitó la incorporación de inversiones adicionales del proyecto “Las Bambas” ejecutadas desde julio de 2016 hasta enero de 2021, por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano, el 20 de julio de 2011. Adjunta, entre otros, el cronograma de inversiones adicionales antes señalado (fs. 3197 vuelta - 3200).
9. La Dirección de Gestión Minera (DGES) de la DGM, mediante Informe N° 205-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de marzo de 2021 (fs. 3201 – 3204), concluyó que MINERA LAS BAMBAS S.A. había cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, que detallan la documentación requerida para la incorporación de las inversiones adicionales a los beneficios contractuales, por lo que correspondía continuar con el trámite de la solicitud formulada mediante Escrito N° 3125260. Posteriormente la DGM, mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2021 (fs. 3204 vuelta), encontró



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

conforme el informe antes acotado y lo remitió a la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera (DGPSM) para su conocimiento y fines de su competencia.

10. Mediante Informe N° 030-2021-MINEM-DGPSM/DPM, de fecha 16 de marzo de 2021 (fs. 3211 – 3213), la DGPSM concluyó que, desde el punto de vista técnico, MINERA LAS BAMBAS S.A., había presentado las inversiones adicionales del proyecto "Las Bambas" por la suma de US\$ 1,504,986,698.00 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 00/100 dólares americanos), las que se encuentran vinculadas al referido proyecto. Asimismo, se señala que dicha inversión adicional supera los US\$ 25 000,000.00 (veinticinco millones y 00/100 dólares americanos). Posteriormente, la DGPSM, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2021 encontró conforme el informe antes acotado y ordenó derivarlo a la DGM para su conocimiento y fines de su competencia.
11. La DGES, mediante Informe N° 236-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de marzo de 2021 (fs. 3221 - 3225), señaló que, de la evaluación de la solicitud de la empresa, se aprecia que se busca incorporar las inversiones adicionales del proyecto "Las Bambas" ejecutadas entre julio del año 2016 hasta enero del año 2021; es decir, inversiones ya ejecutadas por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano, el 20 de julio de 2011. Señala además, que las inversiones ejecutadas por la administrada, en el período comprendido entre julio del año 2016 hasta enero del año 2021, no habían sido evaluadas ni aprobadas por la DGM, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM; por lo que la solicitud planteada no se encontraba dentro del supuesto de hecho establecido en el acotado artículo ni dentro del beneficio contemplado en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la medida que no contaban con la autorización del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
12. La DGM, mediante Resolución N° 0110-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2021 (fs. 3225), sustentada en el Informe N° 236-2021-MINEM-DGM/DGES, declaró improcedente la solicitud formulada por MINERA LAS BAMBAS S.A. mediante Escrito N° 3125260 para que se incorporen las inversiones adicionales del Proyecto "Las Bambas" ejecutadas entre julio de 2016 hasta enero de 2021, por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 20 de julio de 2011.
13. Mediante Escrito N° 3137263, de fecha 13 de abril de 2021, MINERA LAS BAMBAS S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V, de la DGM.
14. Mediante Informe N° 599-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de julio de 2021 (fs. 3941 - 3948), de la DGES, señaló, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

- La redacción del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no es confusa, sino que la norma contempla una condicionante “siempre que” dirigido a los titulares de la actividad minera que formulen su solicitud de que se incorporen sus inversiones adicionales al régimen tributario estabilizado mediante un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.
- Los administrados, de manera imperiosa, deben cumplir los requisitos del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, complementado con los requisitos señalados en el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, en su totalidad, en aras de que se apruebe su pretensión.
- La pretensión de la empresa minera consiste en que se incorporen las inversiones adicionales del proyecto “Las Bambas” ejecutadas entre julio del año 2016 hasta enero del año 2021, es decir, inversiones ya ejecutadas, que no fueron ni evaluadas ni aprobadas por la DGM, de acuerdo al procedimiento establecido en el referido artículo 39 antes citado. Por tanto, las inversiones adicionales no se encuentran comprendidas en el beneficio contemplado en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es claro y preciso en señalar que la DGM debe “evaluar” y “aprobar” la solicitud dentro de un plazo máximo de tiempo, pues dicho procedimiento se encuentra sujeto a silencio positivo. Además, si bien la administrada cumplió con parte de los requisitos solicitados para la aprobación de su solicitud, dichas inversiones no fueron ni evaluadas ni aprobadas por la DGM de acuerdo al procedimiento contemplado en el referido artículo, por lo que se desprende que la solicitud planteada no se encuentra dentro del supuesto de hecho establecido en dicho artículo.
- En ninguna oportunidad la DGM impuso condiciones adicionales a la administrada que no se encuentren reguladas en ningún dispositivo, por cuanto de la evaluación realizada en los informes antes señalados, se desprende que la solicitud de la empresa minera no se adecuó a lo contemplado en el artículo 39 del reglamento antes citado.
- De la redacción de la Ley N° 30230 no se aprecia que establezca disposición alguna que señale que, desde su entrada en vigencia, las inversiones adicionales que se ejecuten en los proyectos mineros serán susceptibles de ser incorporadas a dichos contratos; por lo que bajo ninguna circunstancia la autoridad minera ha vulnerado los Principios de Razonabilidad, Informalismo y Buena Fe Procedimental regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Si bien el procedimiento de la aprobación del beneficio contractual de las actividades fue implementada aproximadamente cinco (05) años después de la publicación de la Ley N° 30230, con la expedición del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

Único Ordenado de la Ley N° 27444 menciona que los principios del procedimiento administrativo servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la reglas de procedimiento, para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. En consecuencia, la dirección general tenía la obligación de evaluar, en base a lo contemplado en el texto único antes citado, las solicitudes relacionadas a la aprobación de inversiones adicionales que hubieran sido presentadas antes de la implementación de su procedimiento regulado en el año 2019; y en caso corresponda aprobar dichas solicitudes, en estricto cumplimiento de lo contemplado en la normatividad minera vigente.

- 
- 
15. Por Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de julio de 2021 (fs. 3948 vuelta), sustentada en el Informe N° 599-2021-MINEM-DGM/DGES, la DGM declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por MINERA LAS BAMBAS S.A. mediante Escrito N° 3137263 contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V de la DGM.
 16. Mediante Escrito N° 3196154, de fecha 16 de agosto de 2021 (fs. 3953 – 3974), MINERA LAS BAMBAS S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V de la DGM.
 17. Por Resolución N° 0035-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 17 de agosto de 2021 (fs. 4184), de la DGM, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo N° 00492-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de septiembre de 2021 (fs. 4186).
 18. Mediante Escrito N° 3125260, de fecha 26 de febrero de 2021 (fs. 4208 – 4215), MINERA LAS BAMBAS S.A. amplía los argumentos de su recurso de revisión. Posteriormente, por Escrito N° 3558842, de fecha 03 de agosto de 2023, reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

19. La resolución iría contra la finalidad perseguida tanto por la Ley N° 30230 que incorporó el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería como del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, que fue siempre: i) Promover las inversiones a nivel nacional, ii) Simplificar y adecuar procedimientos administrativos; y iii) Brindar mayor seguridad jurídica. Más bien se está imponiendo condiciones adicionales que no se encuentran reguladas en ningún dispositivo y una restricción a su derecho para que las inversiones rechazadas puedan incorporarse a los alcances de su Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.
20. El artículo 83 antes citado solo prevé dos (2) requisitos referidos a la oportunidad en que deben realizarse las inversiones adicionales. No señala que éstas deban ejecutarse antes de su aprobación por parte del MINEM, por lo que una interpretación en ese sentido excede flagrantemente lo dispuesto por la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

21. Mediante Decreto Supremo N° 021-2019-EM se incorporó el artículo 39 al Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, relativo al procedimiento administrativo a seguir ante el MINEM, a través de la DGM, para la aprobación de la incorporación de inversiones adicionales a un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión. Siendo ello así, resulta evidente que el decreto supremo citado, al ser una norma de inferior jerarquía, no puede (ni podría) imponer nuevos requisitos o condiciones adicionales a las anteriormente establecidas en la Ley General de Minería que restrinjan el acceso al derecho de los titulares mineros regulado en los artículos 83-A y 83-B de la ley antes citada.
22. La interpretación de la DGM no tiene en cuenta la noción de una empresa en marcha, por lo que su aplicación no resulta razonable, generándose serias distorsiones en el plano administrativo, contable y tributario. Pretender que las empresas mineras tengan que detener sus inversiones ya autorizadas técnicamente por el propio MINEM para obtener la autorización adicional sólo para que se entiendan incluidas en el contrato, es una interpretación que restringe el derecho de las empresas mineras y desnaturaliza la intención de la ley. Desde la perspectiva técnica minera y ambiental, obligar a que se retrasen inversiones necesarias durante la vida de un proyecto minero es contrario al objetivo de promover dichas inversiones y, más aún, puede inclusive poner en riesgo a la zona de influencia donde se desarrolla el proyecto minero. Por ello, sostener una interpretación que imposibilita la realización de inversiones durante cinco (5) años es irracional y atenta directamente contra el principio antes citado. Además, era material y jurídicamente imposible solicitar la aprobación de las inversiones adicionales rechazadas antes de su ejecución pues no existía un procedimiento que permitiese presentar dicha solicitud y resulta manifiestamente contradictorio y arbitrario que se les exija solicitar la incorporación de las inversiones rechazadas “de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 39 del reglamento”, cuando dicho procedimiento no se encontraba vigente en la fecha en que supuestamente debieron presentar la referida solicitud. Sin perjuicio de la ausencia de un procedimiento legalmente establecido, tampoco existía certeza acerca de si se podía solicitar o no la incorporación de inversiones adicionales al régimen tributario estabilizado por el contrato suscrito con el Estado, debido a la confusa redacción del artículo 83-B de la Ley General de Minería.
23. La Ley N° 30230 entró en vigencia al día siguiente de su publicación (13 de julio de 2014) sin ningún tipo de condicionamiento y es obligatoria desde dicha fecha. La demora por parte del MINEM en la aprobación del procedimiento para su incorporación no puede perjudicarles, toda vez que eso vulneraría los Principios de Razonabilidad, Informalismo y Buena Fe Procedimental regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por ello, sería incorrecto interpretar que el tercer párrafo del artículo 83-B de la Ley General de Minería no habría entrado en vigencia el 13 de julio de 2014 y, por el contrario, que era necesario que el MINEM publique el respectivo reglamento que regule el procedimiento, como si se estuviera ante un supuesto de vacatio legis.
24. La resolución vulnera los Principios de Legalidad y de Predictibilidad o Confianza Legítima al imponer condiciones adicionales a las establecidas en la regulación aplicable, pues la autoridad minera considera, sin una fundamentación legal, que cuando el artículo 39 del reglamento hace alusión a la “presentación previa” de la solicitud para incorporación de inversiones adicionales a un contrato, está



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

limitando el momento de ejecución o realización de dichas inversiones adicionales a que la DGM las apruebe, conforme al procedimiento regulado en dicho artículo. La DGM no ha advertido que las referencias sobre "presentación previa" y "aprobación previa" se refieren al requisito que debe cumplirse para que las inversiones gocen de los efectos del beneficio contractual que otorgan los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión. Asimismo, la resolución adolece de falta de motivación, pues la autoridad minera no ha cumplido con su obligación legal de fundamentar y sustentar las razones por las que ellos no pueden gozar del derecho emanado de la Ley N° 30230 a incorporar las inversiones adicionales rechazadas. Además, ellos solicitaron a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) el adelanto del régimen garantizado por el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado Peruano, notificando de ello a la DGM, resultando evidente que la empresa sí cumplió, además de los requisitos formales por la ley y el reglamento, con las únicas dos (2) condiciones asociadas al momento de la realización o ejecución de las inversiones adicionales rechazadas.

- 
- 
25. Las inversiones adicionales rechazadas sólo están destinadas a la continuación del proyecto minero "Las Bambas" que ha necesitado correcciones, optimizaciones o actualizaciones de las inversiones originalmente realizadas para lograr la capacidad de producción prevista en el Estudio de Factibilidad inicial, es decir, inversiones que fueron absolutamente necesarias para alcanzar y sostener la producción original para realizar ajustes o correcciones indispensables para el mantenimiento y desarrollo normal de la operación minera. Dichas inversiones, son, entre otras, desembolsos por: 1) El desbroce que es un actividad que realiza la empresa permanentemente para alcanzar y mantener el nivel de producción previsto en el Estudio de Factibilidad del proyecto "Las Bambas" y 2) La ejecución de las Fases 2 y 3 de la presa de relaves del proyecto antes mencionado, las cuales han sido rechazadas, mientras que las inversiones que generaron la ejecución de la Fase 1, así como las inversiones necesarias para la ejecución de las Fases 4 y 5 han sido incorporadas como parte de los beneficios del Contrato de Garantías de Medidas de Promoción a la Inversión.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V que declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por MINERA LAS BAMBAS S.A. contra la Resolución N° 110-2021-MINEM-DGM/V, que declaró improcedente la solicitud formulada por la empresa minera para incorporar sus inversiones adicionales al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 20 de julio de 2011, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

26. El tercer párrafo del artículo 83 B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que establece que el efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión, sea que aquellas estén expresamente mencionadas en el programa de inversiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

contenido en el estudio de factibilidad que forma parte del contrato de estabilidad; o, las actividades adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones, siempre que tales actividades se realicen dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; que se encuentren vinculadas al objeto del proyecto de inversión; que el importe de la inversión adicional sea no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 25'000,000.00; y sean aprobadas previamente por el MINEM, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector.

27. El cuarto párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que las actividades adicionales a que se refiere el párrafo anterior se deberán ejecutar dentro del plazo de la estabilidad garantizada en el Contrato de Estabilidad, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo de estabilidad.
28. El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019, que establece que conforme al tercer párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado, el efecto del beneficio contractual también recae en las actividades adicionales que se realicen con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversiones contenido en el Estudio de Factibilidad Técnico-Económico. Para estos efectos, el titular de la actividad minera debe presentar a la Dirección General de Minería, previamente, la correspondiente solicitud de acuerdo al formato para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión - contrato de estabilidad a quince (15) años, consignando: a) El nombre y domicilio del peticionario y sus representantes legales, de ser el caso; b) El número de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Factibilidad técnico-económico que sirvió de base para determinar las inversiones materia del contrato; c) El importe total de la inversión adicional comprometida; d) El plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional. El referido plazo puede ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditados, que impidieran o demorasen la ejecución de la inversión adicional. La Dirección General de Minería evalúa y aprueba la solicitud dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, dentro de dicho plazo, requiere, si fuera el caso, mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas. El peticionario debe proporcionar la información requerida y/o levantar dichas observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el peticionario así lo solicitara dentro del plazo inicial. Durante dicho período se suspende el plazo para la aprobación de la solicitud. El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo. Una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a escritura pública la adenda de modificación del contrato respectivo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera. De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado, el interesado puede exigir judicialmente que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva. La Dirección General de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

Minería, bajo responsabilidad de su titular, debe fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de la inversión adicional comprometida e informar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria lo actuado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado para su ejecución. El compromiso de inversión adicional puede ser modificado una o más veces durante la vigencia del contrato, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo del régimen de estabilidad. La aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación para su tramitación el mismo procedimiento previsto en los párrafos precedentes.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
29. En el caso de autos, MINERA LAS BAMBAS S.A. celebró un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión con el Estado peruano el 20 de julio de 2011, para el desarrollo del proyecto minero "Las Bambas" que producirá concentrados de cobre y molibdeno. Conforme lo señala la Resolución Directoral N° 0184-2018-MEM/DGM, de fecha 06 de julio de 2018, la recurrente acreditó mediante declaración jurada el cumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico Económico del referido proyecto minero y una inversión de US\$ 7,188,404,610.00 (Siete mil ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos diez y 00/100 dólares americanos). Asimismo, goza de estabilidad para el régimen tributario por el plazo de quince (15) años computados a partir del año 2016.
30. El 26 de febrero de 2021, mediante Escrito N° 3125260, MINERA LAS BAMBAS S.A. solicitó a la DGM incorporar al régimen estabilizado, mediante contrato señalado en el numeral anterior, las inversiones adicionales del proyecto "Las Bambas", que fueron ejecutadas desde julio de 2016 hasta enero de 2021, por el monto de US\$ 1,504,986,698.24 (Un mil quinientos cuatro millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho y 24/100 dólares americanos). Por tanto, estamos ante inversiones ejecutadas después de la ejecución del programa de inversiones que formó parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión celebrado con el Estado peruano, el 20 de julio de 2011.
31. Cabe precisar que para que las actividades adicionales de la recurrente formen parte del régimen estabilizado se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Deben corresponder a actividades que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones; 2.- Las actividades deben realizarse dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; 3.- Las actividades deben encontrarse vinculadas al objeto del proyecto de inversión; 4.- El importe de la inversión adicional no debe ser menor a US\$ 25'000,000.00; y 5.- Contar con la aprobación previa del MINEM, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector. Todo ello conforme lo señala el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
32. Complementando el numeral anterior, para que el efecto del beneficio contractual recaiga sobre las actividades adicionales, la recurrente previamente debe presentar una solicitud a la DGM para la aprobación de las inversiones adicionales e indicar, entre otros, el plazo en el que se compromete a ejecutar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

inversión adicional, a fin de que esta pueda ser fiscalizada, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la Actividad Minera.

33. De lo señalado en los numerales 31 y 32 de la presente resolución, se desprende que las inversiones adicionales antes de su ejecución deben ser aprobadas por la Dirección General de Minería. En el presente caso, la recurrente mediante Escrito 3125260, de fecha 26 de febrero de 2021, señaló que dichas inversiones adicionales ya fueron ejecutadas desde julio de 2016 hasta enero de 2021, lo cual fue detallado en el cronograma de inversiones. Por tanto, al encontrarse ejecutadas las inversiones adicionales, la solicitud de la recurrente debe ser declarada improcedente, encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
34. Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 21 a 23 de la presente resolución, como bien se señala en el Informe N° 599-MINEM-DGM/DGES, en la Ley N° 30230 no se incluyó disposición alguna que disponga que desde la entrada en vigencia de dicha norma, las inversiones adicionales que realice una empresa minera en su proyecto minero serán incorporadas a su Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión; por tanto, la autoridad minera no ha vulnerado norma alguna. Asimismo, si bien aproximadamente cinco (05) años después de la publicación de la Ley N° 30230, el procedimiento de la aprobación del beneficio contractual de las actividades fue implementado con la dación del del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, la autoridad minera ha tomado en cuenta que el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que menciona que los principios del procedimiento administrativo servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la reglas de procedimiento para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Por tanto, la autoridad minera tuvo que evaluar las solicitudes de aprobación de inversiones adicionales que hubieran sido presentadas antes de la implementación de su procedimiento regulado en el año 2019; y en caso corresponda aprobar dichas solicitudes, en estricto cumplimiento de lo contemplado en la normatividad minera vigente.
35. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 24 de la presente resolución, se debe indicar que de la revisión de los informes emitidos por la DGES (Informes N° 205 y N° 236-20221-MINEM-DGM/DGES) no se observa que la autoridad minera haya impuesto condiciones adicionales a la recurrente, sino que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, toda vez que las inversiones adicionales ya habían sido ejecutadas desde julio del año 2016 hasta enero de 2021, sin ser aprobadas previamente por la DGM. En consecuencia, la autoridad minera en cumplimiento del Principio de Legalidad, resolvió declarar improcedente la solicitud de MINERA LAS BAMBAS S.A. para que se incorporen las inversiones adicionales del Proyecto "Las Bambas" al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 20 de julio de 2011. Cabe precisar, que la DGES en sus informes señalados en los antecedentes, realiza un análisis completo de las razones por las cuales no pueden gozar del derecho de incorporar las inversiones adicionales. Por otro lado, la comunicación que realiza la recurrente



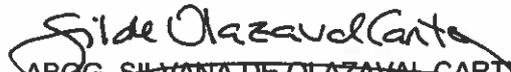
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2024-MINEM-CM

a la SUNAT y a la DGM sobre el adelanto del régimen estabilizado, basado en el artículo 34 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es un procedimiento totalmente diferente al de la incorporación de inversiones adicionales al contrato antes señalado.

36. En cuanto a lo señalado en el punto 25 de la presente resolución, se precisa que la norma establece que las inversiones adicionales que se compromete a ejecutar el titular de la actividad minera deben ser previamente aprobadas y no se advierte excepción alguna, por lo que las inversiones adicionales ya ejecutadas no se encuentran dentro del supuesto de las normas señaladas en los numerales 26 y 28 de la presente resolución.
37. Por los considerandos expuestos nuestro voto es porque el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINERA LAS BAMBAS S.A. contra la Resolución N° 292-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de julio de 2021, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)